

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del escrito a través del cual se propuso la falta de competencia territorial presentado por el curador ad litem, dentro de la presente SUCESION INTESTADA de la causante LILIABA CARDONA, donde aparecen como interesados los señores ANDRES CARDONA CARDONA, WILLIAM CARDONA DUQUE como subrogatarios de los derechos herenciales y del señor JAIME CARDONA DUQUE con radicado No.17001-40-03-012-2020-00428-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 110 del C.G. del Proceso.

NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

Firmado Por:

Natalia Andrea Ramirez Montes

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd2d15befb10aba9c482d23511707b83730f1b38c204cb0a01e10977767b05**

Documento generado en 09/02/2022 12:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 22 de Julio del 2021

HORA: 10:47:46 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES**, con el radicado; **202000428**, correo electrónico registrado; **feliperamirez_11@hotmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
contestacion12cm2020428.pdf
previa12cm2020428.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210722104747-RJC-13595

Manizales, julio de 2.021

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ANDRÉS CARDONA CARDONA - WILLIAM CARDONA
CAUSANTE: LILALBA CARDONA GIRALDO
RAD: 2020-428**

ANDRÉS FELIPE RAMIREZ MORALES, mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. 1.053.772.042 de Manizales, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la T.P. 212.266 del C.S. de la J., actuando como curador ad litem, debidamente nombrado por su despacho para representar los intereses de los herederos indeterminados de la causante **LILALBA CARDONA GIRALDO**, y cómo he aceptado dicho cargo, solicito reconocermé personería procesal para actuar y encontrándome dentro del término procesal para ello, me permito contestar la demanda, de conformidad a lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del certificado de defunción acompañado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que de las pruebas documentales acompañadas con la demanda se puede demostrar la capacidad de los poderdantes, así como también las diferentes ventas o cesiones sobre derechos herenciales, pero lo que no es cierto es que se trate de una sucesión de mutuo acuerdo, ya que precisamente la apoderada de la parte actora manifiesta en la pretensión quinta que no es posible obtener el aval del señor **JAIME CARDONA DUQUE**, hijo legítimo del causante **JOSE JESUS CARDONA GIRALDO**, hermano de la causante **LILIALBA CARDONA**.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, en mi calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante, manifiesto que así se desprende del certificado de tradición y demás anexos dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No se trata de una sucesión doble intestada, se trata de una sucesión intestada de la causante **LILIALBA CARONA**, situación que fue

aclarada por la parte demandante al momento de la subsanación de la demanda y es por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, al parecer es cierto de acuerdo a las manifestaciones realizadas por los poderdantes en los respectivos poderes otorgados a la apoderada que se encuentran cómo anexos dentro del proceso

AL HECHO OCTAVO: No me consta, en cuanto a los pasivos me atengo a lo que se pruebe y a lo que se presente en la audiencia de inventarios y avalúos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad a los requerimientos realizados por el despacho a la parte demandante en el auto inadmisorio de la mismo, me permito pronunciamiento con relación a la subsanación o memorial donde se atendieron tales requerimientos, conforme a lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: No se trata de una sucesión doble intestada, la apoderada aclaró al despacho que se pretende adelantar la sucesión de la causante **LILIALBA CARDONA GIRALDO**, conforme a el registro civil de defunción que se aportó.

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: En cuanto a la cuantía, se presentó por parte de los demandantes el avalúo catastral conforme la factura de impuesto predial del Municipio de Soledad – Atlántico por valor de \$41.066.000 pesos, pero no se aportó el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad correspondiente que para este caso es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, por lo que me atengo al valor probatorio que otorgue el despacho al documento aportado por la demandante.

AL REQUERIMIENTO TERCERO: Me atengo a la prueba documental acompañada con la demanda y la presente subsanación.

AL REQUERIMIENTO CUARTO: Me atengo a la prueba documental aportada por la parte actora dentro del presente proceso.

AL REQUERIMIENTO QUINTO: Me atengo a la prueba documental aportada por la parte actora dentro del presente proceso.

AL REQUERIMIENTO SEXTO: Me atengo a la prueba documental acompañada con la demanda y al certificado de tradición acompañado en la misma.

AL REQUERIMIENTO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende del certificado de defunción acompañado con la subsanación de la demanda.

AL REQUERIMIENTO OCTAVO: Me atengo a lo que su despacho determine por cuanto no fue acompañado con el escrito de subsanación un avalúo catastral debidamente expedido por el IGAC, no obstante, y conforme lo establece el numeral 4 del art. 444 del C.G.P. el avalúo del 100% del inmueble sería de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$61.599.000.00)**, pero advirtiendo al despacho la causante

LILIALBA CARDONA era propietaria únicamente del **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** del inmueble, de allí que el presente tramite sucesoral se debe limitar únicamente a dicho 50%.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez integrado el escrito de subsanación de la demanda, me ratifico en el pronunciamiento realizado frente a los hechos y los requerimientos realizados anteriormente, pero aclarando al despacho que en el **HECHO SEXTO** la apoderada de la parte demandante afirma que se trata de una sucesión sobre el 100% del bien que conforma el activo de la herencia, cuando en realidad la causante **LILIALBA CARDONA GIRALDO** era propietaria únicamente del 50% de dicho inmueble, ya que sobre el otro 50% ya se adelantó un trabajo de adjudicación y partición de **JOSE JESUS CARDONA GIRALDO A ANDRES CARDONA DUQUE (10.64735%)**; **EDILBERTO CARDONA DUQUE (4.16665%)** Y **WILLIAM CARDONA DUQUE (35.1860%)**

A LAS PRETENSIONES:

En mi condición de curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante **LILIALBA CARDONA GIRALDO**, del material probatorio aportado en la demanda, no encuentro motivos para proponer excepciones de fondo o mérito alguna, por lo tanto, ya que desconozco si existen otros herederos con mejor derecho, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que existe un heredero de nombre **JAIME CARDONA DUQUE**, quien no ha otorgado poder especial para adelantar el presente trámite, solicito se tenga en cuenta el pronunciamiento que realice este dentro del proceso y se realicen las asignaciones conforme lo establece la ley.

PRUEBAS:

Solicito que sean tenidas en cuenta las aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES:

Oiré notificaciones en la Calle 22 Nro. 22-26 Of. 1206. Tel. 8848344-8832458.
feliperamirez_11@hotmail.com

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MORALES
C.C. 1.053.772.042 de Manizales
T.P. 212.266 del C.S. de la J.

Manizales, julio de 2.021

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.**

ASUNTO: FORMULACION EXCEPCION PREVIA

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ANDRÉS CARDONA CARDONA - WILLIAM CARDONA
CAUSANTE: LILIALBA CARDONA GIRALDO
RAD: 2020-428**

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MORALES, mayor y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. 1.053.772.042 de Manizales, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la T.P. 212.266 del C.S. de la J., actuando como curador ad litem, debidamente nombrado por su despacho para representar los intereses de los herederos indeterminados de la causante **LILIALBA CARDONA GIRALDO**, y cómo he aceptado dicho cargo, solicito reconocermene personería procesal para actuar y encontrándome dentro del término procesal para ello, me permito formular la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, de conformidad a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 100 del C.G.P., me permito formular como **EXCEPCION PREVIA** la denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, bajo los siguientes argumentos:

Establece el numeral 12° del art. 28 del C.G.P. lo siguiente: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento de sus negocios”.*

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación, para este curador ad litem no es claro que el último domicilio de la causante hubiese sido la ciudad de Manizales, pues se trata de una afirmación de la parte demandante que carece de sustento probatorio dentro del referido expediente.

Por el contrario, si reposa en el expediente que la señora **LILIALBA CARDONA GIRALDO** falleció en la ciudad de Cali, y preocupa al suscrito apoderado que el único bien que forma parte de la masa herencial se encuentra ubicado en la ciudad de Soledad – Atlántico, demostrando con ello que su asiento principal de sus negocios, o por lo menos así se desprende las pruebas documentales acompañadas con la demanda, no es la ciudad de Manizales, ya que en esta ciudad la causante no poseía bienes, como ya se indicó el único bien que haría parte de la partición se encuentra ubicado en otro Municipio, muy distante por demás, y que en aras de garantizar un debido proceso, y derecho a la defensa

de posibles interesados en este juicio de sucesión, el Juez competente para tramitar este asunto sería el del asiento de sus negocios o ubicación de los bienes, esto es, el Juez de Soledad – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que en forma muy respetuosa le solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción, declararse incompetente y remitir lo actuado al Juez competente.

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MORALES
C.C. 1.053.772.042 de Manizales
T.P. 212.266 del C.S. de la J.